

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-064/2026

PARTE ACTORA: ALMA DELIA CRUZ ALVARADO

PARTE ACUSADA: CARLOS MARIANO FLORES PÉREZ

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia** emitido por esta CNHJ, de fecha 27 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 27 de febrero de 2026**.

**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE LA PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-064/2026

PARTE ACTORA: ALMA DELIA CRUZ ALVARADO

PARTE ACUSADA: CARLOS MARIANO FLORES PÉREZ

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Acuerdo que declara improcedente el escrito de queja presentado por la C. Alma Delia Cruz Alvarado al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El 05 de diciembre de 2025², a las 12:00 a.m., la C. Alma Delia Cruz Alvarado presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, escrito de queja y un anexo único, consistente en 3 fotografías, 3 capturas de pantalla y 3 enlaces electrónicos; mediante el cual se inconforma por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa de morena, ocurridos durante el proceso electoral interno para la elección de la mesa directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección 1722, San Martín Texmelucan, Puebla, cometidos por el C. Carlos Mariano Flores Pérez, en su calidad de COT.

¹ En adelante, CNHJ y/o Comisión Nacional.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención contraria.

II. COMPETENCIA

Que a partir de lo que establecen los artículos 47 y 49 del Estatuto de morena, el partido tiene la responsabilidad de admitir y conservar en su organización únicamente a personas que gocen de buena fama pública, practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación, mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros, y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En congruencia con dichos principios, la CNHJ se constituye como un Órgano de decisión colegiada, encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, con carácter independiente, imparcial y objetivo, cuyas Resoluciones son definitivas e inatacables; encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los Órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer y salvaguardar los derechos de las y los miembros de morena dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los Órganos y/o autoridades de morena.

III. IMPROCEDENCIA

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, por ello se debe examinar, incluso de oficio, si se actualiza alguna, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada³.

Finalmente, el estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante los diversos institutos electorales.

- **Decisión**

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe declararse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

- **Justificación de la decisión**

-Marco normativo aplicable

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁵, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁶ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

³ Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del contenido y rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

⁴ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

⁵ “**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales”.

⁶ “**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Asimismo, el artículo 40⁷ del Reglamento y el 58° del Estatuto⁸, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando la o el quejoso no tengan interés en el asunto o teniéndolo no afecte su esfera jurídica.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tengan interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)”.

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga para demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se procede a analizar porqué la queja resulta **improcedente**:

- **Caso Concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene a la parte actora inconformarse por la presunta comisión de actos contrarios a la normatividad de morena, ocurridos durante el proceso electoral interno para la elección de la mesa directiva del Comité Seccional

⁷ **“Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

⁸ **“Artículo 58.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento,** si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección 1722, San Martín Texmelucan, Puebla, cometidos por el C. Carlos Mariano Flores Pérez, en su calidad de COT.

Como se puede advertir del escrito de queja:

“(…)

El veintiuno de julio de 2025 se publicó en la página oficial <http://www.morena.org/> la Convocatoria, y el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y los Lineamientos de Operación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

2. En el Estado de Puebla se han realizado diversas asambleas constitutivas para la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación a las cuales acuden diversos liderazgos del partido en su calidad de mentores y militantes a quienes se les denomina Personas Protagonistas del Cambio Verdadero con la finalidad de participar en el ejercicio democrático consistente en la elección de Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de Morena.

3. De conformidad con el calendario de sesiones se estableció que la Asamblea para elegir al Comité Seccional de Defensa de la Transformación de Morena 1722 en San Martín Texmelucan, Puebla se realizaría el día treinta de noviembre de dos mil veinticinco en el domicilio ubicado en: Luis N. Morones número 36 de la Unidad Habitacional “San Damián”, en San Martín Texmelucan, Puebla teniendo como mentora a la C. Maria José Díaz Avila.

4. A las 10:11 horas de la mañana del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco acudí junto con otros quince ciudadanos “Protagonistas del Cambio Verdadero” quienes son militantes del partido Morena al Salón Social “San Damián” ubicado en el domicilio Luis N. Morones número 36 de la Unidad Habitacional “San Damián”, en San Martín Texmelucan, Puebla, lugar en el cual se desarrolló la asamblea para la elección de la mesa directiva del Comité Seccional 1722. Al llegar al lugar nos percatamos que el Coordinador Operativo Territorial se encontraba realizando la verificación y el registro de asistencia de las personas militantes que se encontraban al interior del lugar referido por lo cual la suscrita y los demás ciudadanos que me acompañaban ingresamos para realizar la acreditación correspondiente.

5. Siendo las 10:15 horas del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco, durante el registro de asistencia de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, el Coordinador Operativo Territorial, nos mencionó que al presuntamente efectuar la revisión de dichos militantes, ocho personas cuyos nombres son:

- 1) Mario Rivas
- 2) Maritza Rivas Flores
- 3) Fernando Ruíz Sánchez
- 4) Oscar Quiroz Castañeda
- 5) Ana Esther Gamboa Montiel.
- 6) Fausto Gutierrez Badillo
- 7) Martha Elva Flores Heredía

8) Fernando Ruiz Sánchez

no podían participar en la asamblea pues supuestamente “no aparecían en el Registro de Personas Protagonistas del Cambio Verdadero”, situación que resulta incongruente toda vez que cada una de ellas se encontraba registrada como militante de Morena, motivo por el cual le solicite que verificará dicho registro a efecto de que se les permitiera participar, sin embargo, se negó a efectuar una nueva revisión.

6. Dichas acciones causaron molestia entre los militantes que se encontraban en dicho centro de votación quienes expresaron su inconformidad y pedían que se verificará su registro, al notar el malestar de las y los militantes presentes, la mentora de la asamblea seccional de nombre María José Díaz Avila portaba un dispositivo electrónico consistente en una tableta quien accedió a revisar si las personas militantes se encontraban dentro del Registro de Personas Protagonistas del Cambio Verdadero, obteniendo una respuesta favorable, por lo cual solicitamos al Coordinador Operativo Territorial que verificará nuevamente el registro a efecto corroborar la afiliación de dichos militantes y con ello pudieran participar en la asamblea seccional.

7. A pesar de la revisión de los registros en el dispositivo electrónico que utilizó la mentora Maria José Díaz Avila, quien confirmó que dichas personas si aparecían en el Registro de Personas Protagonistas del Cambio Verdadero, el Coordinador Operativo Territorial mantuvo su negativa en verificar con el dispositivo electrónico destinado para dicha actividad señalando que la afiliación no se había realizado correctamente y “que no era problema suyo”, aunado a ello, exigió le mostráramos lo siguiente:

- Capturas de pantalla del dispositivo electrónico con el cual se efectuó su afiliación.
- Un mensaje de texto en nuestro celulares que supuestamente sería enviado por el partido Morena donde nos informaría sobre la asamblea del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Requisitos que no se estipulan en la convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, ni la Adenda a la convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, sin embargo, se le mostraron algunas imágenes del Registro Nacional de militantes en la respectiva tableta electrónica en las cuales se puede observar que algunos de los militantes de nombres: Ana Esther Gamboa Montiel, Fausto Gutierrez Badillo y Martha Elva Flores Heredia, contaban con un registro previo como militantes, es decir, se formaban parte del Registro de Personas Protagonistas del Cambio Verdadero aún con dicha evidencia, el Coordinador Operativo Territorial mantuvo su postura de no permitirles su participación.

8. Derivado de dicha negativa, le solicité al Coordinador Operativo Territorial que aquellos militantes que aparentemente no se encontraban “registrados” fueran auxiliados para su registro y en consecuencia se les permitiera participar de conformidad con lo establecido en la adenda a la base sexta de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, la cual establece lo siguiente:

SEXTA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS

COMITÉS SECCIONALES.

Se garantizará la participación de toda persona que busque registrarse antes de las 11:00 horas y no se encuentre en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Para ello, el o la COT los afiliará y, de ser necesario, podrá auxiliarse de otras personas que cuenten con tabletas a fin de agilizar el proceso de registro.

Como respuesta me dijo que eso no era posible y presuntamente continuó

“validando” el registro de las otras personas asistentes. 9. Al ser las 10:35 de la mañana del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco el Coordinador Operativo Territorial de manera insólita colocó tres hojas blancas con los nombres de militantes que participarían como candidatas y candidato en la elección del referido órgano partidista, contraviniendo toda lógica de cualquier proceso democrático y del proceso electoral interno, toda vez que no se había concluido la acreditación y registro de los asistentes, es decir, no se contaba con la totalidad de asistentes ni tampoco se había validado el quórum y ya “se habían definido candidaturas”. Hechos que demuestran el dolo en la actuación del C. Carlos Mariano Flores Pérez al violentar de manera deliberada lo establecido las fracciones primera y segunda de la base séptima de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y no conducir la asamblea conforme al orden del día establecido en la misma convocatoria, actos que constituyen una irregularidad grave que ponen en duda la certeza de la votación.

10. Al notar esos actos irregulares, cuestioné al C. Carlos Mariano Flores Pérez, Coordinador Operativo Territorial en la elección de la Mesa Directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 1722 de Morena en San Martín Texmelucan, Puebla, quien únicamente contestó que “las candidatas y el candidato ya se habían registrado”, actos que contravienen las reglas y mecanismos para la elección de los Comités Seccionales establecidos en el inciso B de la base segunda y en las fracciones I y II de la base séptima de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, toda vez que:

- No se había concluido la Acreditación
- No se efectuó la Declaración de Quórum e instalación de la Asamblea para la Conformación del Comité Seccional y;
- El COT recibió propuestas para la elección de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva que integrarán la mesa directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación sin haber concluido la acreditación y haber efectuado la declaración del quórum.

Actos que demuestran irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación en los cuales media el dolo del Coordinador Operativo Territorial y que contravienen la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos.

11. El tiempo transcurría y a las 10:47 horas del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco el Coordinador Operativo Territorial continuaba con la aparente verificación y registro de asistencia de las y los militantes presentes, simulando utilizar su tableta electrónica para validar el registro, para posteriormente tomar fotografías a la Credencial de Elector de aquellos “militantes que supuestamente aparecían en el registro de Personas Protagonistas del Cambio Verdadero”, con su teléfono celular, acto que no se estipula en la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación ni en la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Una vez efectuado el aparente registro les entregaba la papeleta de votación en ella anotaban el nombre de la supuesta “candidatura” para posteriormente depositarla en la urna ya instalada y posteriormente retirarse. Votos que fueron emitidos sin seguir el orden del día establecido en la Convocatoria previamente y antes de las

11:00 horas tal y com se indica en el párrafo segundo de la base sexta de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación. Irregularidades graves que se encuentran plenamente acreditadas las cuales ponen en duda la certeza de la votación emitida en dicha elección causando un perjuicio a la suscrita al afectar de manera dolosa mis derechos electorales pues el Coordinador Operativo Territorial realizó actos que son contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos.

12. Siendo las 11:00 horas del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco el Coordinador Operativo Territorial decide iniciar el proceso electoral interno para la elección del Comité de Defensa de la Transformación 1722, sin embargo, manifesté mi inconformidad pues dichos actos resultaban ilegales y violatorios a las reglas de cualquier proceso electoral sea interno o externo toda vez que ya se había permitido votar aproximadamente a nueve presuntos militantes antes de las 11:00 am, quienes se retiraron bajo la excusa “de que tienen cosas que realizar”, hecho que constituye una irregularidad grave y determinante para el resultado electoral. Por ello solicité anotar dicha incidencia en el Acta de Instalación, a lo cual el Coordinador Operativo Territorial se negó.

13. No obstante de las irregularidades señaladas previamente, el Coordinador Operativo Territorial decidió continuar el proceso electoral para la elección del Comité Seccional y permitió votar a más ciudadanas y ciudadanos esto causó la inconformidad de las personas que nos encontrábamos en la casilla pues a algunas de ellas no se les permitió votar, se registraron votos previos al inicio formal de la asamblea seccional y se creó confusión respecto de las reglas para la elección de dicha mesa directiva. Hechos que fueron tolerados por el Coordinador Operativo Territorial, cuando su función era mantener el orden y adecuarse al procedimiento correspondiente.

14. Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco el Coordinador Operativo Territorial declara que ha concluido la votación y

que procederá al escrutinio y cómputo, sin embargo, los militantes que nos encontrábamos al interior de la asamblea manifestamos nuestra inconformidad por todas las irregularidades que hasta este momento habían ocurrido por lo cual externamos al Coordinador que aún no podía concluir el proceso electoral interno y que se permitiera el voto de las ciudadanas y ciudadanos que supuestamente no se encontraban el registro de militantes, no obstante, se había verificado con el dispositivo que portaba la C. Maria José Díaz Avila en su calidad de mentora que sí aparecían en dicho registro A lo cual, el Coordinador nuevamente se niega y señala que los candidatos debemos llegar a un acuerdo sobre si se permite o no ejercer su derecho al voto a los militantes ya referidos de lo contrario él dará inicio al cómputo, dichos que evidencian su desconocimiento respecto de lo estipulado en la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y su respectiva Adenda y su falta de compromiso para realizar cabalmente su función como Representante de la Comisión de Elecciones en dicho proceso electoral interno derivado de no acatarse al Orden del día establecido en la Convocatoria referida lo cual propició que en dicha asamblea se presentaran irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación emitida 15. Alrededor de las 12:00 horas del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco el Coordinador Operativo Territorial inicia el escrutinio y cómputo de dicha elección el cual arrojó los siguientes resultados:

Nombre de la Candidata o Candidato	Votos recibidos
------------------------------------	-----------------

María del Carmen Aguilar Islas	14
--------------------------------	----

Alma Delia Cruz Alvarado	7
Gerson Molina Rodríguez	15

Los cuales fueron asentados en el Acta de Instalación del Comité de Defensa de la Transformación 1722 en San Martín Texmelucan, Puebla, de los cuales no se tiene la certeza de su legalidad y validez pues no se le permitió ejercer el voto a ocho militantes bajo el supuesto de que no aparecían en el Registro de Personas Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hubiese generado un empate entre candidaturas y aunado a ello en el acta de instalación de dicho comité el Coordinador Operativo Territorial no asentó el número total de asistentes. Es decir, no existe certeza de cuántas personas realmente participaron en dicho proceso electoral, lo cual evidencia las diversas irregularidades mismas que no fueron reparadas durante el proceso electoral interno y que ponen en duda la certeza de la votación, anomalías que fueron determinantes en el resultado de la votación. y por ende les fue impedido ejercer su derecho al voto, ambas causales sin causa justificada lo cual fue determinante para el resultado de la votación además en dicha acta no se estableció el total de asistentes a dicha asamblea, lo cual se acreditará más adelante.

En conclusión, el hoy denunciado y las autoridades responsables realizaron actos contrarios a la normatividad de Morena durante el proceso electoral interno para elegir a la mesa directiva del Comité Seccional 1722 al haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a militantes, lo cual fue determinante en el resultado de la votación, aunado a ello las diversas irregularidades cometidas por el Coordinador Operativo Territorial mismas que fueron acreditadas y no reparadas durante la elección o en el acta de escrutinio y cómputo las cuales generan duda en la certeza de la votación recibida y que fueron determinantes para el resultado.

(...)

En ese sentido, y del análisis integral del escrito de queja, se identifica que los hechos denunciados corresponden a un procedimiento sancionador electoral, previsto dentro de la normatividad interna en el Título Noveno, en su Capítulo Primero, toda vez que son actos que presumen faltas a los Documentos Básicos durante los procesos electorales internos de morena.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad con lo previsto en la base PRIMERA, numeral III y SÉPTIMA, numeral VII de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación (en adelante CSDT), emitida el 21 de julio de 2025, se establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones”.

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional del

Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente**".

Por lo que, en tanto no exista una verificación por parte de los Órganos partidarios citados, no existe un acto definitivo, es decir, al momento de la presentación del recurso de queja que nos ocupa, no se ha agotado el principio de definitividad del acto, esto es, que el mismo no genera y/o afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formaran parte de los CSDT concluirá con la validación y registro interno correspondiente, **previa validación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas de morena, de ahí que la parte actora carece de interés para controvertir actos relacionados con la Asamblea Seccional 1722, en San Martín Texmelucan, Puebla.**

Sirve de sustento para lo anterior, el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de noviembre de 2023, en el expediente SUP-JDC-054/2024, en donde se determinó:

"Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios"⁹.

En conclusión, los hechos denunciados forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que está concluye al llevarse a cabo el registro interno de los CSDT, por lo que, con base en el principio de definitividad, no resultan irreparables las acciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección, sirviendo como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**¹⁰.

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0524-2023.pdf>

¹⁰ **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión

De lo expuesto se concluye que, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta CNHJ en razón de que, no existe una declaración de validez por parte de los órganos partidarios responsables y, por tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, tal y como lo confirmó la Sala Superior, en su sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1093/2022 y acumulados, emitida el 28 de septiembre de 2022¹¹, en donde señaló:

“La Sala Superior considera que, como afirmó la CNHJ, el medio de impugnación intrapartidista resulta improcedente por falta de interés jurídico, porque al momento de su presentación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados que la parte actora controvierte, por lo que no producía una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, dicho órgano no conculcó en perjuicio de la actora los principios que aduce, ni apreció de manera incorrecta el acto entonces reclamado; de ahí que debe confirmarse la resolución reclamada, como se verá más adelante.”

Es por lo anterior que debe declararse la **Improcedencia** del recurso de queja presentado y con ello actualizarse lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en las Asambleas Constitutivas mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de

de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1093-2022>

la Transformación y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección 1722, San Martín Texmelucan, Puebla.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49°, incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena y los artículos 22, inciso a), 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

V. ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente con el **CNHJ-PUE-064/2026**, y realícese las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEGUNDO. Se declara la Improcedencia del escrito de queja presentado por la **C. Alma Delia Cruz Alvarado**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas de morena, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Alma Delia Cruz Alvarado**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, al correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja: rodrigosa_h@outlook.com y RodrigoSosa_H@outlook.com con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de morena y del Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización**, ambas de morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo de conformidad los artículos 59° y 60°, inciso b. del Estatuto de morena y en correlación con los relativos 11 y 12, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

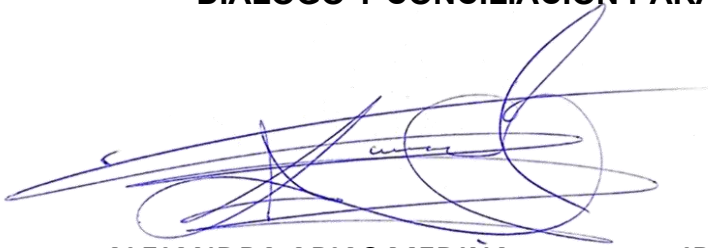
SEXTO. Publíquese durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, con fundamento

en los artículos 59° y 60°, inciso b. del Estatuto de morena vigente y en correlación con los relativos 11 y 12, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SÉPTIMO. Realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia, asimismo el presente acuerdo; y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDIÑA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA